



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM/MPB

Barranca, 06 de febrero del 2024



VISTO:

FIRMA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

INFORME LEGAL N° 029-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 1693-2023-MPB/GM; INFORME N° 0224-2023-OA-AGA-MPB; RV 23729-2022 EXP. 2; RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 331-2023/OA-MPB; MEMORANDUM N° 1021-2023-OPP-MPB; INFORME N° 1165-2023/UP-MPB; MEMORANDUM N° 7498-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1466-2023-URH-MPB; MEMORANDUM N° 4052-2023-OA-AGA-MPB; INFORME LEGAL N° 0245-2023-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 3330-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 1987-2023/UC-MPB; MEMORANDUM N° 3102-2023-OA-AGA-MPB; INFORME N° 734-2023-URH-MPB; RV 23729-2022;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RV 23729-2022, de fecha 13 de diciembre del 2022, ingresa el documento suscrito por la Sra. Carmelo Diaz Ada Milagros, quien solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 194-2019-AL-RRZS-MPB, en la que aprueba en el punto 4.1 de pacto Colectivo de Bonificación Especial por el 05 y 22 de noviembre día del Trabajador Municipal y Aniversario del Sindicato – SITRAMUN – BARRANCA.

Que, mediante Informe N° 734-2023-URH-MPB, de fecha 11 de abril del 2023, la Unidad de Recursos Humanos concluye considerando que, el pago de los beneficios obtenidos sobre Carmelo Diaz Ada Milagros resulta IMPROCEDENTE, ello en razón a que al momento de la celebración y aprobación de los actos de Negociación Colectiva del pliego de reclamos del año 2019 entre los Trabajadores Municipales SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de Barranca, Resolución de Alcaldía N° 0194-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 05 de abril de 2019, que resolvió APROBAR, el Acta de Negociación Colectiva de fecha 28 de febrero de 2019, según referida resolución se encontraba con licencia sin goce de haber por lo que no fueron abonados sus beneficios por no encontrarse laborando. Adjuntando copia de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 172-2022/URH-MPB.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM/MPB

Que, mediante Memorándum N° 3102-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 17 de abril del 2023, la Oficina de Administración comunica a la Unidad de Contabilidad solicitando realice el control previo de la documentación presentada, para proseguir con el trámite correspondiente.

Que, a través del Informe N° 1987-2023/UC-MPB, de fecha 19 de abril del 2023, la Unidad de Contabilidad determina su conformidad de lo señalado por la Unidad de Recursos Humanos.

Que, mediante Memorándum N° 3330-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 21 de abril del 2023, la Oficina de Administración solicita opinión a fin de determinar resolución a la solicitud de la administrada Carmelo Diaz Ada Milagros, quien requiere se cumpla la Resolución de Alcaldía N° 194-2019/AL/RRZS-MPB.

Que, a través del Informe Legal N° 0245-2023-MPB/OAJ, de fecha 02 de mayo del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye opinando: PRIMERO: Declarar Improcedente el pedido de pago por el Día del Trabajador Municipal de fecha 05 de noviembre del 2022. SEGUNDO: Declarar Procedente el pago por Aniversario del Sindicato – SITRAMUN BARRANCA, de fecha 22 de noviembre del 2022, previa verificación si el SITRAMUN Barranca remitió en la lista de sus afiliados beneficiarios considerando a la Servidora Civil Carmelo Diaz Ada Milagros.

Que, mediante Memorándum N° 4052-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 08 de mayo del 2023, la Oficina de Administración solicita a la Unidad de Recursos Humanos la lista de afiliados al SITRAMUN Barranca para determinar si la servidora precitada fue incluida como beneficiaria, a fin de remitir información y/o actuados correspondientes y así proseguir con el trámite respectivo.

Que, a través del Informe N° 1466-2023-URH/MPB, de fecha 11 de julio del 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite lo solicitado por la Oficina de Administración.

Que, mediante Informe N° 7498-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 24 de julio del 2023, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de solicitar disponibilidad presupuestal, para el cumplimiento de pago por fecha 22 de noviembre aniversario del Sindicato SITRAMUN Barranca.

Que, a través de Informe N° 1165-2023/UP-MPB, de fecha 01 de agosto del 2023, la Unidad de Presupuesto, informa a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado.

Que, mediante Memorándum N° 1021-2023-OPP-MPB, de fecha 01 de agosto 2023, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa a la Oficina de Administración, que no se cuenta con disponibilidad presupuestal para el pago de la bonificación por Aniversario del Trabajador Municipal y del Sindicato de Trabajadores SITRAMUN, por el importe de S/. 1,000.00 soles a favor de la Servidora civil Carmelo Diaz Ada Milagros.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 331-2023/OA-MPB, de fecha 07 de noviembre del 2023, se resuelve entre otros: *Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, sobre solicitado por la servidora CARMELO DIAZ ADA MILAGROS, en cuanto al PAGO POR DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2022, de acuerdo a lo analizado y expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica. Artículo 2°.- DECLARAR PROCEDENTE, sobre solicitado por servidora CARMELO DIAZ ADA MILAGROS, en cuanto al PAGO POR ANIVERSARIO DEL SINDICATO SITRAMUN – BARRANCA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022, de acuerdo a lo analizado y expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica. (...).*

Que, mediante RV 23729-2022 Exp. 2, de fecha 06 de diciembre del 2023, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 331-2023-OA-MPB.

Que, a través del Informe N° 0224-2023-OA-AGA-MPB, de fecha 07 de diciembre del 2023, la Oficina de Administración remite el recurso de apelación a la Gerencia Municipal a fin de continuar con el proceso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 331-2023-OA-MPB.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM/MPB

Que, mediante Memorandum N° 1693-2023-MPB/GM, de fecha 19 de diciembre del 2023, la Gerencia Municipal remite todo lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal respecto al recurso presentado por la recurrente.

Que, a través del Informe Legal N° 029-2024-MPB/OAJ, de fecha 02 de febrero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, opinando que, se deberá declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carmelo Diaz Ada Milagros, contra la Resolución Jefatural N° 331-2023/OA-MPB, presentado mediante RV 23729-2022 Exp. 2.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".
- 2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- 2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...).
- 2.5. Que, en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 331-2023/OA-MPB, fue notificada el 14 de noviembre del 2023; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 05 de diciembre del 2023, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.6. Que, mediante Resolución Jefatural N° 331-2023/OA-MPB, de fecha 07 de noviembre del 2023, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, sobre lo solicitado por la servidora CARMELO DIAZ ADA MILAGROS, en cuanto al PAGO POR DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2022.
- 2.7. Que, según el T.U.O de la Ley N° 27444, APROBADO MEDIANTE Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220 prescribe que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 2.8. Que, visto el recurso de apelación mediante RV 23729-2022 Exp.2, contra la Resolución Jefatural N° 331-2023/OA-MPB, en razón que el Informe Técnico N° 121-2021-SERVIR-GPGSC, que sustenta la resolución impugnada, refiere a una suspensión perfecta de labores que no tiene que ver con su pedido de licencia de sin goce de haber.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM/MPB

- 2.9. Que, en relación a ello, el Informe Técnico N° 000121-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual señala en los numerales 2.13 y 3.4 (...) 2.13, *En esa línea la suspensión perfecta de labores implica la suspensión de las obligaciones por una parte del servidor en prestar sus servicios personales y, de otra parte, del empleador en otorgar la respectiva contraprestación económica, sin extinguir el vínculo laboral existente. En esa línea, teniendo en cuenta que ha quedado suspendida la obligación del empleador consistente en otorgar la contraprestación económica, durante ese periodo de tiempo también se suspende el otorgamiento de los beneficios obtenidos mediante un convenio colectivo o laudo arbitral. 3.4 Teniendo en cuenta que ha quedado suspendida la obligación del empleador consistente en otorgar la contraprestación económica, también se suspende el otorgamiento de los beneficios obtenidos mediante un convenio colectivo o laudo arbitral durante ese periodo de tiempo.*
- 2.10. Que, del Informe citado, es cierto que desarrolla sobre la suspensión perfecta y refiere sobre el régimen del Decreto Legislativo N° 728; no obstante, también es cierto que, se desarrolla en atención a la consulta sobre otorgamiento de beneficios de pacto colectivo cuando el servidor se encuentra con licencia sin goce de remuneraciones, el cual, la figura de la licencia sin goce de remuneraciones, es la suspensión de la labor del servidor; en tal sentido, SERVIR a determinado que no se puede percibir beneficios de pacto colectivo cuando se suspende las obligaciones del servidor al realizar labor efectiva, suspendiendo su remuneración, por ende los beneficios por pacto colectivo.
- 2.11. Que, en esa línea, a través del Informe Técnico N° 001176-2023-SERVIR-GPGSC, en cuanto a la consulta sobre el otorgamiento de beneficios de convenio colectivo cuando el servidor se encuentra bajo licencia sin goce de remuneraciones, señala el Informe Técnico N° 000121-2021-SERVIR-GPGSC, y concluye que, *"3.9 Teniendo en cuenta que ha quedado suspendida la obligación del empleador consistente en otorgar la contraprestación económica, también se suspende el otorgamiento de los beneficios obtenidos mediante un convenio colectivo o laudo arbitral durante ese periodo de tiempo. 3.10 La posibilidad de otorgar un beneficio contenido en el convenio o laudo arbitral al concluir la licencia sin goce de remuneraciones dependerá de la cláusula que lo contiene y si la misma se mantiene vigente cuando el servidor termine su licencia".*
- 2.12. Que, en ese sentido, mientras el servidor se encuentra bajo licencia sin goce de remuneraciones, queda suspendido la obligación del empleador en otorgar su remuneración, por ende, queda suspendido el otorgamiento de los beneficios logrados por pacto colectivo, durante el periodo de licencia. Por lo tanto, al encontrarse la recurrente con licencia sin goce de remuneraciones hasta el 20 de noviembre del 2022, la bonificación por el día del trabajador de 05 de noviembre del 2022, no corresponde al encontrarse bajo licencia sin goce de remuneraciones.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.13. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación *"... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 037-2024-GM/MPB

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 331-2023/OA-MPB, interpuesto por la Sra. CARMELO DIAZ ADA MILAGROS, identificada con DNI N° 15701419, con domicilio en Urb. Cesar Augusto B-21, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima, ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Fs. 50) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
COM. WILBER FÉLIX MARTÍNEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
OA
Archivo
WFMP/frsm.

ada milagros diaz
15701419
Ada M. Carmelo Diaz
14-02-2024